



PROYECTO DE LEY N° _____ de 2022
“Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO DE LA LEY: La presente ley tiene por objeto la tipificación del matrimonio forzado como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico penal. Lo anterior, en virtud de la garantía de la autonomía personal de los ciudadanos, especialmente de las mujeres como grupo especial vulnerable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

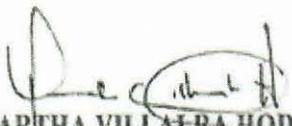
ARTÍCULO 188 F. DEL MATRIMONIO FORZADO. El que con intimidación grave o violencia coaccione a otra persona a contraer matrimonio incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y ocho (58) meses, y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

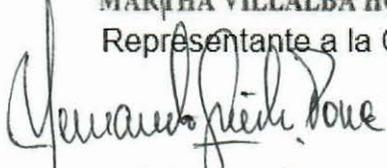
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la víctima es un menor de 14 años de edad.

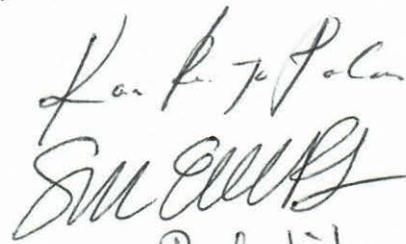
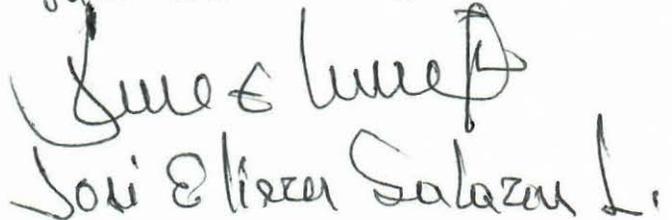
La pena se aumentará de la mitad a tres cuartas partes cuando el autor o participe sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de la víctima. En igual pena se incurrirá, si como consecuencia del matrimonio forzado, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara





Sara Piedrahíta J.

Josi Elizabeth Salazar L.

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2022 "Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado".

Jose etoza Hernandez

Macedonio
Jorge
SORIANO MESTIZ
Emilio M.

Alfredo

RC. FABIEN NUÑO DE
Alfredo Detoppe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO.

1. Objeto del Proyecto de Ley.
2. De la necesidad de aprobar el proyecto de ley.
3. De las obligaciones internacionales de Colombia para eliminar las formas de discriminación contra la mujer.
4. El matrimonio forzado como grave vulneración a los derechos humanos.
5. El consentimiento como elemento esencial del matrimonio.
6. De la tipificación del matrimonio forzado en otros países del mundo.
7. Articulado.

Una vez presentado el anterior plan sobre el desarrollo del contenido de la presente iniciativa, veamos los planteamientos de los autores frente a la justificación de la medida en nuestro ordenamiento penal, que dicho sea de paso, no está consagrada como un hecho antijurídico, sino como una descripción de la prohibición de celebrar matrimonio sin el consentimiento de los padres cuando se trata de menores de edad plasmado en la legislación civil colombiana.

COROLARIO. Hecho Fáctico.

Dentro de un esquema de conceptualización y manifestaciones coincidimos con la profesora asociada Nuria Torres Rosell de la Universitat Rovira i Virgili cuando afirma que el matrimonio forzado *“se presenta habitualmente como una práctica propia de lugares lejanos o bien de tiempos remotos”*. No obstante, la literatura especializada y las investigaciones empíricas desarrolladas en algunos países cercanos dan cuenta de un fenómeno que puede ir en alza en nuestra sociedad. *“Cuestiones como la tradición cultural, el honor, el respeto y el acatamiento de las decisiones familiares, que no son extrañas en nuestra propia tradición, perviven inalteradas en determinadas comunidades”*.

En la actualidad, fenómenos como la globalización y las migraciones de población han podido contribuir a la reproducción, *“en Europa y en otros territorios del mundo occidental, de patrones de conducta importados desde las comunidades de origen. Algunas investigaciones sobre la incidencia del matrimonio forzado en el mundo occidental han detectado cómo, en determinadas comunidades, algunos de sus miembros se esfuerzan por mantener los códigos morales y las costumbres de la sociedad de origen, en ocasiones de forma incluso más férrea y menos permeable que lo que se observa en los territorios de origen”*.

Un matrimonio forzado difiere de un matrimonio concertado, en que las dos partes consienten en la asistencia de los padres o una tercera parte en identificar a la esposa o al esposo. Otras definiciones de diferentes autores y publicaciones coinciden en señalar el matrimonio forzado como la unión de dos personas, pero al

menos en uno de ellos no existe el consentimiento o la voluntad de tal alianza. Es decir, está forzado a casarse.

En la actualidad, este fenómeno se distribuye de forma generalizada en países de Norte de África, Próximo Oriente, África subsahariana, Oriente Medio, América Latina, algunos países de Europa y Canadá. Regiones como Brasil, Colombia o Bolivia quedan registradas en un tercer nivel por llevar a cabo estas uniones con una media superior al 20 por ciento.

Dentro de los matrimonios forzados existe la modalidad de los matrimonios prematuros, basados en la unión de dos personas donde al menos uno de los dos no tiene la edad legal para contraer tal unión, incluso puede ser infantil. Según UNICEF, hay cerca de 60 millones de mujeres entre 20-24 años que fueron obligadas a casarse antes de llegar a la mayoría de edad.

Este tipo de uniones, en la que uno de los contrayentes es menor de edad o infantil, están en auge en todo el mundo. En lugares como India sigue vigente la costumbre de dar en matrimonio niños y niñas pequeñas. Desde el punto de vista de los padres y madres, se trata de la manera probada y consagrada de organizar el pasaje de propiedades y riquezas dentro de la familia. Una porción reducida pero significativa de niñas implicadas en esta usanza tienen menos de 10 años de edad, y algunos de ellos son criaturas de 2 o 3 años. Hay casos terribles de muertes de niñas por violencia sexual en la noche de bodas.

En Níger, un estudio reciente llevado a cabo por UNICEF en 6 países del África Occidental, revela que el 44% de las mujeres de edades comprendidas entre los 20 y los 24 años se casaron antes de llegar a los 15.

Asimismo, en lugares como Bangladesh, las jóvenes son obligadas a contraer matrimonio inmediatamente después de la pubertad, liberando de esta forma a las familias de una carga económica que ellas representan. Cuando estas jóvenes provienen de una familia muy pobre, pueden ser obligadas a casarse con un hombre mucho más mayor, como tercera o cuarta esposa, para cumplir con las funciones de servidora doméstica.

Un estudio realizado por la organización Woman Stats Project, muestra la ejecución de los matrimonios infantiles a nivel mundial, y el índice de su práctica dividido en tres niveles.

Un primer grupo de países pertenecen a lo que se conoce por mundo occidental entre los que se encuentran Colombia y Brasil. La organización indica que menos del 5 por ciento de las niñas contraen matrimonio a los 16 años. Esto se debe a que existen barreras estrictas para que no se produzcan este tipo de uniones. Además, hay una significativa desaprobación cultural y rechazo.

En un segundo nivel estarían todos aquellos como Argentina, México, Bolivia o Indonesia. Los matrimonios infantiles se dan entre un 5 y 10 por ciento de las niñas. Pese a que existe una pequeña desaprobación cultural, este fenómeno sigue

vigente ya que no hay una gran persecución por parte del Estado que permita erradicarlo.

En el último lugar aparecen aquellos Estados que aún tienen los matrimonios infantiles como una práctica normalizada y que cuenta con una gran aprobación cultural. La necesidad de seguir la tradición, de reforzar los vínculos entre las comunidades, y de proteger a las niñas del embarazo fuera del matrimonio, son las principales razones aducidas en defensa de dicha usanza. La mayoría pertenecen a países de África u Oriente como Níger, India o Tailandia. La organización indica que más del 10 por ciento de las niñas contraen matrimonio a los 16 años o menos.

El matrimonio forzado es una práctica común en personas refugiadas.

Según la revista Ameco Press, desde hace décadas en el mundo occidental se ha relacionado el matrimonio forzado con los movimientos migratorios. Ante condiciones de extrema pobreza, situaciones de conflicto o violencia millones de personas se ven obligadas a huir en busca de una mejora en sus condiciones de vida. Estos movimientos no solo llevan consigo una carga de dolor y miedo, sino que también transportan una cultura y unos valores de vida que no encajan con las del país de acogida. Una de ellas es el matrimonio forzado.

Se ha producido un aumento alarmante de este tipo de uniones en los campos de personas refugiadas de países como Jordania, Irak, Líbano y Turquía motivadas por las precarias condiciones de vida. Si estas prácticas ya eran frecuentes tanto en Siria como en el resto de países de procedencia, ahora se ha triplicado su número en muchas regiones.

Antes de la guerra en Siria, el número de matrimonios forzados era menor al 13 por ciento. En los campamentos esa proporción es ahora del 51 por ciento. En la actualidad, cerca de la mitad de las niñas han sido obligadas a casarse con un hombre de al menos 10 años más que ellas. En el caso de Jordania, pese a que la edad legal para casarse son los 18 años, la sharia, también conocida como la ley de la religión islámica, puede autorizar el matrimonio con menores de hasta 15 años, aunque debido a las dificultades económicas a las que se enfrentan muchas familias de refugiados, se han dado ocasiones de matrimonios con niñas menores de 14 años. En muchas ocasiones, el miedo de los padres y madres de que la niña sea violada o atacada hacen que vean el matrimonio como una forma de protegerlas.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

En una primera instancia, el objeto de este proyecto de ley se enmarca tal como lo expresa el artículo 1º en la tipificación del matrimonio forzado como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico penal. Lo anterior, en virtud de la garantía de la autonomía personal de los ciudadanos, especialmente de las mujeres como grupo especial vulnerable.

En un concepto más amplio, esta iniciativa pretende generar pensar en la posibilidad de seguir las sugerencias de todos los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y fuera de ese marco la de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre prevención de los matrimonios forzados. La ley debe establecer por lo menos, las consecuencias para los perpetradores y las medidas de protección para las mujeres y las niñas e información en relación con las medidas de protección de que disponen.

2. DE LA NECESIDAD DE APROBAR EL PROYECTO DE LEY.

El matrimonio forzado es una realidad en nuestro país.

Como se ha establecido de las decisiones que se emiten de los organismos internacionales, la existencia del Estado de Derecho exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos, por lo que no se puede hablar del estado de derecho en las sociedades si no se protegen los derechos humanos y viceversa.

Por tal razón, el Estado colombiano, en virtud de la norma superior de la Constitución Política de 1991, se erige en un Estado social y Democrático de Derecho, propugna como uno de sus valores y derechos fundamentales la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier otra condición.

En ese sentido, el Estado debe adoptar las soluciones que mejor armonicen el disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en su ordenamiento jurídico, y para ello tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en numerosas sentencias, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración de tipos penales, en tanto que instrumentos de materialización de una determinada política criminal. El fundamento constitucional de esta competencia se encuentra en los artículos 2º (deber de protección de derechos fundamentales y de otros bienes jurídicos amparables) y 150 de la Carta Política (cláusula general normativa del Congreso de la República). En virtud de tales competencias, el legislador se encuentra habilitado para: 1) erigir determinada conducta en delito; 2) despenalizar ciertos comportamientos que ya no se consideran lesivos para el Estado y la sociedad; 3) diseñar causales de agravación o atenuación; 4) establecer un catálogo de penas a imponer; y 5) determinar el quantum de las diversas penas privativas de la libertad individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tipificación del matrimonio forzado es acorde con el principio de razonabilidad penal, en cuanto su tipificación: no configura un exceso punitivo en relación con otras conductas delictivas y persigue la consecución de un fin legítimo, cual es, la protección de diversos bienes jurídicos amparados, en especial, la autonomía personal, siendo además una medida idónea y necesaria para alcanzar tal propósito.

3. DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE COLOMBIA PARA ELIMINAR LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Marco legal internacional.

Los matrimonios forzados son reconocidos como una violación de los derechos humanos en numerosos tratados internacionales y en documentos supranacionales. La Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer incluye los matrimonios forzados como una de las expresiones de violencia contra las mujeres que se ejercen en el mundo, y por consiguiente lo considera como una forma específica de vulneración de los derechos.

“Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

“2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

En el marco de Naciones Unidas varios tratados internacionales reconocen este derecho como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, en su artículo 16, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 16.2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23.3, entre otros.

El matrimonio forzado es reconocido internacionalmente como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia de género. Son numerosos los tratados, declaraciones y convenciones que así lo reconocen:

- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres (art. 16). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptado en el marco de las Naciones Unidas en Nueva York en 1967.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.10). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (art.1). Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1962.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1956.
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada a tal efecto por la Asamblea General de Naciones Unidas. 1951.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948.

En muchos países, como en Alemania, se han establecido medidas para ayudar a las víctimas de los matrimonios forzados. Un ejemplo de ello son los centros de asesoramiento, donde pueden acudir para contar sus experiencias y reforzar su confianza para tomar decisiones.

También existen los centros jurídicos donde se proporciona información legal a las víctimas y las ayudan a que se dé la nulidad matrimonial, como en Bélgica y Francia.

4. EL MATRIMONIO FORZADO COMO GRAVE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

El fenómeno de los matrimonios forzados de acuerdo con Barcons (2018), puede analizarse desde diferentes ámbitos y aristas: como una violación de derechos humanos, como una forma de violencia de género, o como una práctica cultural.

Problema de derechos humanos:

Desde esta perspectiva, los matrimonios forzados se erigen como una violación de los derechos humanos comúnmente aceptados en los ordenamientos jurídicos, en la medida que afectan el derecho a la libertad, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad de hombres y mujeres.

La práctica, bajo esta óptica, atenta la libertad de las víctimas para elegir y decidir sobre su propia vida, pues se ven obligadas a contraer matrimonio bajo coacción, amenazas o a través de otras conductas.

De igual forma, es esta arista la que constituye una obligación a los Estados a implementar leyes y políticas para erradicar la problemática.

Problema violencia de género:

Esta práctica también se concibe como un problema de violencia de género, porque generalmente las víctimas de la misma son mujeres, adolescentes y niñas. El impacto de los matrimonios forzados es mucho más desproporcionado en mujeres, no solo en cuanto al número y porcentaje de víctimas, sino en relación a la gravedad de los efectos en estas (Salat, 2020). Implica una relación de poder y de opresión de los hombres sobre las mujeres y conlleva violencia psíquica, sexual y económica (Barcons, 2018).

Desde toda perspectiva, el matrimonio forzado ha sido configurado como una más de las manifestaciones de la violencia por razón de género. Si bien ello no comporta olvidar que también hombres y niños han sido sometidos a formas de matrimonio forzado, la mayor parte de informes y estudios publicados aceptan un sesgo de género en este fenómeno. Tanto las cifras aportadas por organismos internacionales como las que derivan de estudios nacionales, indican una mayor prevalencia del fenómeno entre las mujeres y niñas. Además, existe también, como se ha dicho, cierto consenso en considerar que el impacto del matrimonio forzado es más grave cuando involucra a mujeres y niñas, dado el mayor riesgo de ser sometidas a posteriores abusos en el ámbito sexual, en la salud reproductiva y en el ámbito de la violencia doméstica. Desde este punto de vista, la mayor incidencia del fenómeno sobre víctimas femeninas se explica por la situación de infravaloración en la que se hallan tantas mujeres, cuya supervivencia depende en buena medida de las decisiones que por ellas tomen los hombres de su entorno, en un modelo que parte de una visión estereotipada de la sexualidad y del rol de la mujer

Problema cultural:

Cuando los matrimonios forzados se entienden como un problema del multiculturalismo, se asocia a un problema cultural o aun problema de determinadas comunidades. Con los matrimonios forzados aparecen tensiones entre la necesidad de proteger la identidad cultural, el respeto a la diversidad de los ordenamientos jurídicos, y el respeto a unos derechos fundamentales, con vocación universal, pero que han sido sujetos a diferentes interpretaciones en cada ordenamiento jurídico. (Barcons, 2018).

De otra parte, diferentes estudios empíricos han logrado establecer que los matrimonios forzados afectan principalmente a víctimas mujeres y mujeres jóvenes, no solo lo que a número de víctimas se refiere, sino en relación con la gravedad de los efectos que la práctica de los matrimonios forzados implica para estas. Sobre esta última cuestión, los estudios han demostrado que las víctimas mujeres pueden padecer una mayor afectación psicológica y social en comparación con las víctimas hombres (Salat, 2018).

El matrimonio forzado tiene entonces consecuencias en los diferentes ámbitos y aspectos de la vida de la víctima, entre los que se encuentran no terminar la escuela por enfocarse a labores domésticas, contraer riesgosos embarazos o reprimir sus deseos de libertad y futuro. Asimismo, las víctimas presentan problemas de salud mental y física, falta de inclusión social, y afectaciones en sus capacidades y habilidades autónomas (Calderón y Pulgar, 2020). Por tal razón, estas prácticas se constituyen en una violación a los derechos humanos, debido a que no se respeta el consentimiento libre marital entre ambos individuos.

Matrimonio y uniones infantiles: un capítulo especial de matrimonio forzado.

Una forma de matrimonio forzado es el matrimonio infantil. Las uniones tempranas y los matrimonios infantiles están reconocidos como una violación de derechos humanos, pues ponen en riesgo la integridad física y mental de las niñas, y limitan su desarrollo y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Es un problema de carácter global, identificado como práctica nociva en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). La región de América Latina y el Caribe es la única región del mundo donde no está en declive y no se ha observado ningún cambio significativo en la prevalencia en los últimos 10 años. El hecho de que la prevalencia del problema no haya variado en las últimas décadas indica la naturaleza omnipresente y persistente de las desigualdades y la discriminación a las que se enfrentan las niñas, y que se exacerban según el nivel de ingresos, educación y/o grupo cultural (Unicef, 2018).

Este fenómeno se ha mantenido al margen de las agendas regionales, convirtiéndolo en una alarma silenciosa en términos de obstáculo para la igualdad de género para las niñas en la región. Dicho silencio debe romperse a nivel político, económico y social para guiar las acciones colectivas hacia su eliminación y para mitigar sus efectos sobre el bienestar y el desarrollo a largo plazo de las niñas y adolescentes (Unicef, 2018).

De acuerdo con la Organización de la Naciones Unidas, citada por el DNP (2019), se trata de prácticas nocivas debido a que se evidencian conductas fundamentadas en la discriminación principalmente por las siguientes razones: i) por sexo, en donde se evidencia una norma social que establece el predominio y superioridad del sexo masculino y en donde las principales afectadas son las mujeres; ii) por género en donde se evidencian unos marcados estereotipos, asociados por ejemplo a que la mujer es la encargada de atender al hombre y encargarse del cuidado de los hijos, además de ejercer el control sobre el cuerpo y las sexualidad de las niñas; y iii) por edad, en donde los hombres tienen una marcada diferencia de edad frente a su pareja, siendo mayores entre 6 años o más. Estas discriminaciones conllevan frecuentemente a violencia, daños físicos, psíquicos, y sociales en cuanto a su capacidad de participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial y lo más importante es que se ven truncados sus proyectos de vida. Pero además de

esto se menoscaba el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas y las mujeres a lo largo de su vida.

De igual forma, el matrimonio infantil y las uniones tempranas se puede decir que son multicausales y pueden ser diversos los factores determinantes, por ejemplo: i) el bajo nivel de escolaridad; ii) la ausencia de educación sexual integral; iii) pobreza; iv) marcadas normas sociales y pautas culturales y religiosas; v) las leyes flexibles que permiten matrimonios antes de los 18 años; vi) escasas oportunidades y planes de vida para los adolescentes y jóvenes; vii) residir en zonas rurales con pocas oportunidades de desarrollo; viii) relaciones sexuales a temprana edad; ix) dificultades para acceder a métodos anticonceptivos; x) maltrato infantil, entre otros.

Situación del matrimonio infantil en Colombia

Matrimonios y uniones de mujeres y hombres entre 13 y 19 años

Según el DNP (2019), a nivel de grupos poblacionales, de acuerdo con el DANE (2018), se cuenta con 17.172.233 niños, niñas y adolescentes menores de 19 años que corresponden al 34% de la población, de los cuales el 18% son hombres y el 17% son mujeres. Así mismo se tiene que el 55% de esta población se concentra en Bogotá (14%), Antioquía (12%), Valle del Cauca (9%), Cundinamarca (6%), Atlántico (5%), Bolívar (5%), Córdoba (4%).

De acuerdo con la ENDS 2015, el matrimonio infantil y las uniones tempranas estarían enmarcadas en las mediciones que realiza la encuesta en lo referente al estado conyugal de mujeres y hombres, el cual es definido como la condición que indica si una persona tiene o ha tenido alguna vez una pareja conyugal, para lo cual se identifican cinco categorías: nunca unida/soltera, casada, unión libre, divorciada/separada, y viuda.

En los datos que muestra la encuesta se observa un porcentaje elevado en la categoría unión libre en edades entre 15 y 19 años (12,6%), mientras que en edades de 13 a 14 es más bajo (0,8%); le sigue la categoría casada (0,7%) entre 15 a 19 años. Es decir que en total en el rango de edad de 15 a 19 años la cifra de unidas y casadas en mujeres es de 13,3%. Mientras que en los hombres (2,9%) es mucho menor la situación.

Al analizar las cifras, se evidencian unas claras desigualdades de género en donde los porcentajes más elevados de matrimonios o uniones se registran en las mujeres, lo cual genera múltiples consecuencias negativas a largo plazo en especial en la salud física, mental y en los proyectos de vida, limitando las capacidades de estas para tomar decisiones libres y bien informadas. Es importante realizar los análisis pertinentes que conlleven a esta brecha de género en donde la explicación podría ser de tipo cultural, dado que las niñas son educadas para el matrimonio, mientras que en el caso de los hombres las metas son otras y por la diferencia de edad que se da en muchos casos (DNP, 2019).

Las cifras son preocupantes, pues son varios los estudios que han identificado las consecuencias de estas prácticas en niñas y adolescentes, entre las que se encuentran:

i) Que no continúe sus estudios, cambiando su trayectoria educativa, deteniendo la adquisición de conocimientos y habilidades para su vida, reduciendo ingresos económicos, dejando de ser un miembro más productivo para su familia y comunidad, lo cual crea una barrera para la adquisición de un empleo formal.

ii) Que ocupe gran parte de su tiempo en trabajo doméstico no remunerado, con fertilidad más elevada, maternidad más temprana, mayor número de hijos, lo que limita su educación, su rendimiento en la fuerza laboral, afectando el crecimiento económico de las comunidades.

iii) Que limite su autonomía, el conocimiento, los recursos y el poder de decisión. El matrimonio infantil sitúa en muchas ocasiones a la niña bajo el control de su marido, limitando su capacidad para expresar su opinión y llevar a cabo sus planes y aspiraciones.

5. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO.

El **consentimiento** es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones.

El consentimiento como manifestación de la capacidad de entender y de querer

El ejercicio del *ius connubii* supone que ninguna persona deba asumir el “estado civil de casado” y las radicales consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que conlleva, contra su voluntad. Por tanto, el contrayente debe ser plenamente consciente del acto que realiza y consentir con entera libertad en todas las consecuencias jurídicas que de dicho acto derivan (de Verda, 2020, p. 56).

En consecuencia, se debe tener capacidad natural para entender y querer el acto que se hace, y se deberá observar si existen deficiencias, si estas pueden obstaculizar la prestación del consentimiento matrimonial, bien transitoriamente (por ejemplo, un estado de embriaguez o drogadicción), bien de manera permanente, como que el contrayente padezca una enfermedad intelectual grave que, en el momento en que ha de celebrarse el matrimonio, le imposibilite discernir sobre el significado y las consecuencias del consentimiento que debe prestar (TECH, 2022).

El consentimiento debe ser real y libre, es decir, para que exista un matrimonio válido tras la emisión del consentimiento, este debe existir conscientemente (real) y no debe estar viciado (libre). Por tanto, a continuación, se describen brevemente los supuestos en los que no se cumple con estos criterios:

- A. No existe consentimiento matrimonial cuando uno o ambos contrayentes no tienen una intención real de vincularse y asumir las obligaciones del matrimonio, sino que lo que pretenden, simplemente, es crear una pura

aparición de matrimonio, puesto que lo manifiestan ante el funcionario o ministro de culto, sino que pretenden otra finalidad, como, por ejemplo, la adquisición de la nacionalidad. Estos son los supuestos de los matrimonios de conveniencia.

- El consentimiento no es libre cuando se presta como consecuencia de un vicio de la voluntad, es decir, cuando existe error en la identidad o en las cualidades personales del otro contrayente o coacción o miedo grave, vicios que se desarrollan en el siguiente apartado.

Consentimiento como elemento esencial del matrimonio

Según la definición de Valdrich et al. (1997), *el consentimiento en el contrato matrimonial es el acto de la voluntad por el que dos personas se dan y se aceptan plena, perpetua y exclusivamente como tales, en todo cuanto concierne a esa unión de vida orientada al bien de los esposos y a la generación y educación integrales de los hijos. Este consentimiento debe darse entre personas capaces y ha de manifestarse en forma legítima. Solo este consentimiento o pacto produce el matrimonio. Por lo tanto, este consentimiento no puede ser suplido por ninguna potestad humana: únicamente los contrayentes pueden darlo.*

En ese sentido, para que la unión matrimonial nazca a la vida jurídica debe coexistir el libre y mutuo consentimiento de las partes, y este debe manifestarse ante el juez o autoridad competente. En ese orden de ideas, el contrato de matrimonio se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de las partes, es decir, si no existe el consentimiento de uno de los cónyuges el vínculo sería inexistente, o si, por el contrario, el contrato nace a la vida jurídica, pero, se comprueba que dicho consentimiento estuvo viciado, el contrato se declara nulo (Argote, 2015).

Por su parte, como lo ha señalado la Corte Constitucional en jurisprudencia, *el consentimiento es lo esencial en el matrimonio a la vez que es su causa. Sin él no se da el vínculo jurídico. Por ello la sola cohabitación no puede dar lugar al matrimonio. (...) La libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial. La ley debe ser celosa en rodear al pacto conyugal de las circunstancias que aseguren un consentimiento verdaderamente libre, incondicional y vinculante, es decir capaz de crear el nexo jurídico. (...) Para garantizar lo anterior la ley debe ser celosa en rodear al pacto conyugal de las circunstancias que aseguren un consentimiento verdaderamente libre, incondicional y vinculante, es decir capaz de crear el nexo jurídico a que se ha hecho referencia.*

6. DE LA TIPIFICACIÓN DEL MATRIMONIO FORZADO EN OTROS PAÍSES DEL MUNDO.

La regulación de los matrimonios forzados en España.

El legislador español, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo el delito de matrimonios forzados en el art. 172 bis del Código Penal (en adelante CP). Con la introducción de este nuevo tipo penal, el legislador se adhirió al mandato derivado del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul en mayo de 2011. En concreto, lo establecido en el art. 37 del mencionado Convenio obliga a los estados parte a tipificar los matrimonios forzados, sin que, por otro lado, la norma limite los medios que deben preverse en el tipo penal a través de los que se obligue a alguien a celebrar matrimonio ni establezca qué tipo de pena o duración debe acordarse frente a la comisión de estas conductas.

El art. 172 bis CP establece: *“El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”*. El delito castiga por tanto a aquel que obligue a otro a contraer matrimonio con otra persona siempre que para la realización de la mencionada conducta típica se haya empleado alguno de los dos medios establecidos en el mismo tipo penal: intimidación grave o violencia.

El Código Penal de Noruega, adoptado en 2003, castiga el matrimonio forzado como un delito contra la libertad personal. El artículo 222.2 establece que *“toda persona que mediante fuerza, privación de libertad, presión indebida u otra conducta ilícita, o amenaza de actuar de ese modo, obligue a alguien a contraer matrimonio será culpable de provocar un matrimonio forzado. La pena por provocar un matrimonio forzado es un máximo de seis años de prisión. Se impondrá la misma pena a toda persona que auxilie e incite a la comisión de este delito”*. El artículo 220 del Código Penal establece una pena de hasta cuatro años de cárcel.

Caso México.

Reforma constitucional al párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

“Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluidos, el matrimonio forzado y prácticas análogas, en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

Percepción de los Estados Unidos frente al matrimonio forzado.

U.S. Citizenship and Immigration Services

El gobierno de Estados Unidos está en contra del matrimonio forzado y lo considera un abuso serio de los derechos humanos. Si la víctima de un matrimonio forzado es un menor, el matrimonio forzado también se considera como una forma de abuso infantil.

El gobierno de Estados Unidos está trabajando aquí y en el extranjero para terminar esta práctica y ayudar a las personas que han sido forzadas a casarse o están en riesgo de un matrimonio forzado.

En algunos estados de los Estados Unidos el matrimonio forzado es un crimen, y en todos los estados de EE.UU., las personas que fuercen a alguien casarse pueden ser acusadas de violación de las leyes estatales, incluso las de violencia doméstica, abuso infantil, abuso sexual, agresión, secuestro, amenazas de violencia, acoso, o coerción. Las personas que fuerzan a alguien a casarse también pueden enfrentar consecuencias significativas de inmigración, tales como resultar inadmisibles o ser removido de EE.UU.

Caso Francia.

El Senado francés aprobó el 29 de marzo de 2005 por unanimidad una enmienda que iguala la edad mínima legal de hombres y mujeres para poder casarse. A partir de ahora, las mujeres, que podían contraer matrimonio desde los 15 años según una norma que data de 1804, deberán esperar hasta los 18 años, al igual que los varones. La propuesta, que contaba con el respaldo de todos los grupos políticos y del Gobierno, pretende combatir las uniones forzadas, sobre todo de inmigrantes.

Se calcula que unos 1.200 menores se casan al año en Francia, a los que hay que sumar otros 70.000 enlaces que se realizan en el país de origen de los padres de la menor o del novio. Con el mismo fin, el Gobierno francés planea tipificar en breve como delito la obligación al matrimonio.

Esta diferencia de requisitos para el casamiento es un vestigio del Código Civil napoleónico, promulgado en 1804 y que establece que los varones pueden contraer matrimonio desde los 18 años y las mujeres desde los 15 años. La propuesta de equiparar la edad para los dos sexos quiere acabar con una discriminación que viola "el principio republicano de igualdad", que según la autora de la enmienda, la senadora Joelle Garriaud-Maylam, la depositó como enmienda en el Senado a un proyecto de ley contra la violencia doméstica. **Pero, sobre todo, se trata de combatir los matrimonios forzados**, que, según la ONU, son "una forma de esclavitud moderna".

Caso Chileno.

La Ley de Matrimonio Civil chilena prohíbe el matrimonio de menores de 16 años. Por su parte, el Código Civil señala que los niños o niñas entre 16 y 18 años de edad, pueden contraer matrimonio si cuentan con una autorización otorgada por sus padres o por un pariente en caso de ausencia de ellos.

La ley de matrimonio civil señala en su artículo 2° que “la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. A su vez, el artículo 8° señala que hay falta de consentimiento libre y espontáneo cuando: ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente; ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales; **ha habido fuerza ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.**

Así, la falta de una voluntad libre da lugar a la nulidad absoluta del matrimonio, garantizando que el consentimiento entre las dos partes involucradas, sea libre y pleno.

Código Penal Argentino.

“ARTÍCULO 130 bis. - Será reprimido con una pena de prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados: 1° El que con violencia o intimidación grave compeliere a otra persona a contraer matrimonio. 2° A quien utilice medios coactivos para forzar a otro a abandonar el territorio argentino o a no regresar al mismo, con esa misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio.”

7. DEL ARTICULADO.

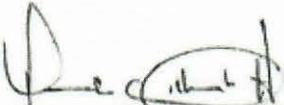
La presente iniciativa legislativa consta de tres artículos: el primero de ellos, contiene el objeto de la ley, el cual consiste en la tipificación del matrimonio forzado como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico penal como una medida de protección para todas las personas, pero en especial para la mujer cualquiera sea su edad, estirpe o condición como ser vulnerable.

El artículo 2, consagra la tipificación de la conducta como una acción con intimidación grave o violencia que coaccione a otra persona a contraer matrimonio.

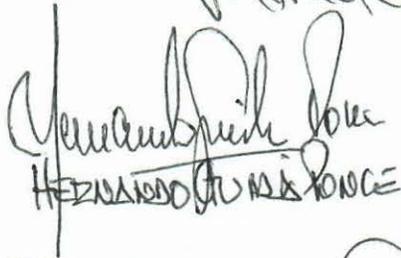
Así mismo, fija la pena de prisión y la consecuente multa como consecuencia para el perpetrador; y por último, determina agravantes de la conducta cuando se trate de menor de 14 años o en circunstancias especiales de la víctima.

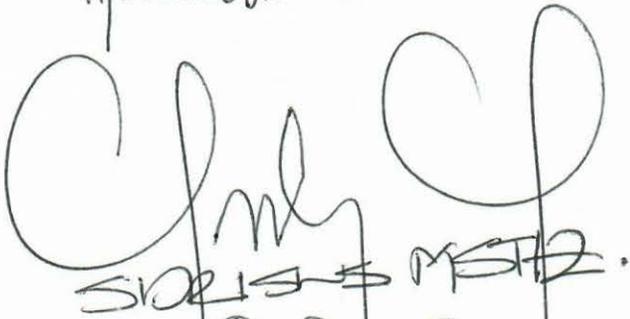
El artículo 3, versa sobre la vigencia y derogatoria.

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2022 "Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado".

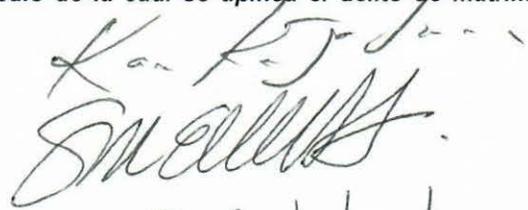

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

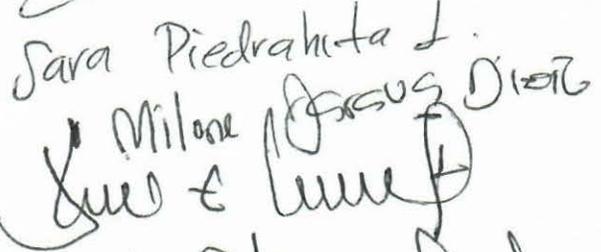

Mercedes

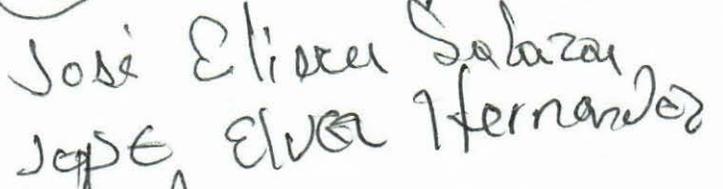

HERNANDO TORRES RONCE

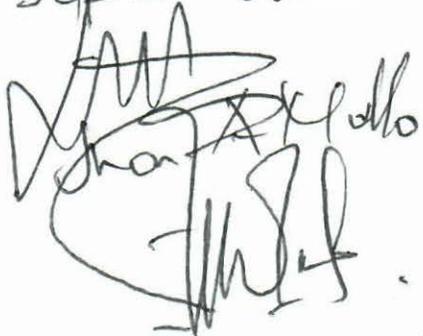

SORIS MESTRE


Erick M.


Sara Piedrahita


Milone Jesus Diaz


Jose Eliseo Sabaza


RC. FABER MUÑOZ


Alvaro Rojas